

Recurso contra auto - Rad. 2007-0045

lina marcela caicedo orozco <linamarcelacaicedo@hotmail.com>

Jue 25/02/2021 15:03

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (371 KB)

Recurso contra Auto - Rad. 2007-0045.pdf;

Cordial saludo;

El oficio se radica mediante sistema digital con mensaje de datos, a través del correo electrónico de la suscrita apoderada judicial del accionante, correo que está debidamente inscrito en la plataforma digital establecida por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

- **Por favor confirmar o acusar el recibo del presente correo con sus archivos adjuntos.**

Estaré atenta a cualquier requerimiento que se me haga para el efecto de radicación.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración

Att.

LINA MARCELA CAICEDO OROZCO

Abogada especialista en Legislación Tributaria

y Seguridad Social

Edificio Valorización Calle 21 Nro 13-51 oficina 403

WhatsApp 315 476 49 35

Atendemos y damos respuesta en horario de Oficina

Horario de Lunes a Viernes

de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 5 pm

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Armenia, Quindío.

Ref.

PROCESO: Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE: ESTHER MEJIA DE PALACIO.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO PIEDRAHITA PALACIO Y OTROS.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

RADICACIÓN: 63001400300420070004500.

LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, actuando, en mi calidad de apoderada judicial del señor **ESTHER MEJIA DE PALACIO** por medio del presente escrito de manera respetuosa señor juez, procedo a presentar respetuosamente de reposición, y en subsidio el de apelación, en el evento se proceda este último, con el fin de que se revoque el Auto de fecha 22 de febrero de 2021 emitido por su despacho, publicado en el estado del 23 del mismo mes y año, de decretó el desistimiento tácito en el presente proceso judicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

SUSTENTO DEL RECURSO

1. El juez de conocimiento decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, luego de darle trámite de traslado a liquidación del crédito radicada el día 13 JULIO DE 2020, pues a juicio del juzgador se presentaba una circunstancia que impedía lo concerniente a la aprobación o modificación de la actuación antes dicha, consistente en que había operado el término de dos años después de la última actuación registrada, es decir, desde el 08 de marzo de 2018 no se presentaban gestiones en el plenario, y que como tal, la liquidación del crédito se presentó después del transcurso de las dos anualidades, lo que daba paso al desistimiento tácito.

2. Contrario a las consideraciones expuestas en la providencia recurrida, es importante hacer mención que la figura procesal de desistimiento tácito obedece de acuerdo con las particularidades de caso en concreto. En el caso objeto de examen, tiene unas particularidades que deben analizarse de fondo para no opere la aplicación de dicha sanción, por las siguientes razones:

- Si bien el proceso se encontraba inactivo desde el 08 de marzo de 2018, data en la que mediante auto interlocutorio se aprobó la liquidación del crédito, lo cierto es que el proceso fue reactivado mediante memorial radicado el día 13 de JULIO DE 2020 que contenía una actualización del crédito, reactivación QUE SE REFLEJÒ A SU VEZ EN VIRTUD DEL TRASLADO QUE LE DIO A LA MISMA, mediante la Fijación en lista publicada sólo hasta el 12 DE FEBRERO DE 2021.
- El precepto procesal dispuesto en el numeral 2 en sujeción con la regla del literal "b" del artículo 317 del. C.G.P., prevé que cuando el proceso judicial se encuentre inactivo en la secretaría del despacho,

luego de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, de oficio o a petición de parte se decretara el desistimiento tácito.

- Acorde con lo expresado en la línea anterior, en el caso objeto de análisis se observa que **el decreto de la desistimiento no obedeció a que ésta fuera decretada de oficio, ni mucho menos a petición de parte**, ello obedeció a que el proceso judicial de la referencia se reactivara con ocasión del interés de la demandante en proseguir con su desarrollo y evitar su parálisis, con una actuación idónea y consecutiva con la etapa procesal correspondiente que permitiera el transcurso normal del proceso.
- De esta manera es visible, que el juzgado detectó la inactividad del proceso precisamente por el impulso dado por el demandante para continuar con el trámite judicial, tanto es así, que le dio gestión a la liquidación del crédito mediante el traslado de la misma como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 en armonía con el artículo 110 del C.G.P.
- De esto se concluye, que se cumplió con la carga procesal pertinente para impulsar el proceso judicial. Y que si en gracia de discusión, como lo señala el despacho judicial, no lo hizo dentro de los dos años siguientes al registro de la última actuación, lo real es que la demandante lo efectuó antes de que el despacho judicial se percatara de oficio que ya había pasado el término, motivo por el cual no se configura el fenómeno del desistimiento tácito
- Para finalizar, con la actuación desplegada se demuestra el impulso procesal de la demandante para evitar la estática del proceso, y así proseguir con su trámite. Ello aunado, a que si se revisa que después de la providencia del 10 de febrero de 2009, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se denota que la accionante siempre impulsó el mismo, solicitando medidas cautelares, atendiendo requerimientos, y presentando las sucesivas actualizaciones del crédito.

3. De conformidad con las previas razones esbozadas, relevante es traer a colación la reciente unificación jurisprudencial demarcada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, pues allí se consolidó la interpretación de la alocución “cualquier actuación” que determina la interrupción del plazo a que hace alusión el numeral “2” y el literal “c” del artículo 317 del C.G.P., en el sentido que no puede ser una actuación de cualquier índole, sino de un acto encaminado a la verdadera consecución del proceso, en lo atinente con la etapa procesal que corresponde, entre ellas, destaca la jurisprudencia, están la actualización del crédito y los actos encaminados a satisfacer la obligación cobrada. Así se puntualizó en la providencia de unificación:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios

para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.» (...)

Sobre ello fue enfática la jurisprudencia en mención, de allí que la regla de unificación se trata únicamente acerca de dicho panorama interpretativo. Si se revisa la providencia unificadora, no se observa en ninguno de sus apartes que traten el tema dirigido a dilucidar qué pasa cuando el desistimiento tácito no opera de oficio o por petición de parte, luego de ocurrido el plazo de dos años de inactividad del proceso.

Por ello se reitera que, el desistimiento tácito decretado en el caso que nos ocupa, operó fue porque el despacho judicial detectó que hubo inactividad en dicho lapso, pero no porque lo hiciera de oficio, lo detecto en razón del movimiento o impulso procesal que hiciera la demandante y que tiene todo el vigor de ser un impulso procesal afinado a la etapa en la que se encontraba el proceso judicial.

Lo ocurrido en el proceso judicial que atiende la presente atención, difiere de la situación fáctica que ronda la sentencia de unificación (STC11191-2020), habida cuenta que sus antecedentes fácticos residen concretamente en: primero, la interrupción en dicho proceso se dio por un acto que NO guardaba armonía con las finalidades de la etapa en la que se situaba el proceso, que en el caso puntual era la expedición de unas copias, lo que resultaba irrelevante para su continuación. Y segundo, porque el demandado en ese proceso, a petición de parte, solicitó el decreto del desistimiento tácito por cuanto la actuación efectuada por el demandante, no interrumpía el término que define el literal “c” del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha puntualizado que el precedente judicial congregado en una sentencia de unificación proviene de las razones de la decisión o ratio decidendi, esto es lo que tiene carácter vinculante. Y la situación de hecho en concreto, no tiene carácter vinculante, porque tiene efectos inter partes, a diferencia la regla jurisprudencial unificadora que tiene efectos erga omnes.

En este orden de ideas, la sentencia STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia, no tiene aplicación en el auto materia del presente recurso (aclarando que no fue citada), toda vez que su regla de unificación no encuentra asidero en la situación materia de controversia, bajo el supuesto que sirviera de sustento para decretar el desistimiento. En contraste si encuentra aplicación, en el sentido que mi representada desplegó una actuación tendiente a seguir adelante con la ejecución, como lo es la liquidación o actualización del crédito. Y si se tomara por vía ejemplo, acudiendo a la casuística inmersa en la sentencia aludida como referente judicial, se concluiría que tampoco coincide con la disgregada en el auto recurrido, ya que el decreto por desistimiento tácito no ocurrió por petición de parte, ni mucho menos de oficio, pues como se argumentó líneas atrás, el Despacho judicial se enteró del transcurso del plazo de los dos años fue por el movimiento procesal llevado a cabo por mi representada. Máxime si se examina que el memorial contentivo de la liquidación del crédito fue enviado y radicado el 07 de Julio de 2020 lo que produjo la reactivación del proceso, que desembocó en el traslado que se le dio a la misma, que sólo sucedió hasta el 12 de febrero de 2021.

PRETENSIONES

1. Solicito se revoque el Auto de fecha 22 de febrero de 2021, publicado en el estado del 23 del mismo mes y año, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, conforme con los hechos, razones y argumentos mencionados en el capítulo de sustentación del recurso.
2. En su lugar solicito se apruebe o modifique la liquidación del crédito enviada y presentada el 07 de julio de 2020, a la cual se le dio traslado mediante fijación en lista publicada el 12 de Febrero de 2021.

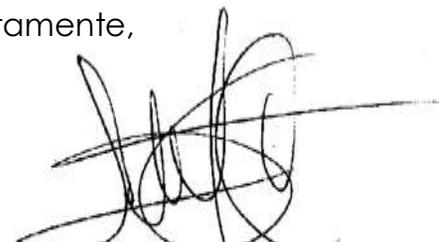
ANEXO

- Mensaje de datos de fecha 13 de Julio de 2020, mediante el cual se envía el archivo digital que contiene la liquidación del crédito, al correo institucional concebido para recepcionar la correspondencia del despacho judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundo las reglas dispuestas para el desistimiento tácito contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Atentamente,



LINA MARCELA CAICEDO OROZCO
C.C. 41.941.001 de Armenia T.P 1
T.P. 114.287 del C.S. de la Judicatura.

Todo < esther mejia de palacio

> Reunirse ahora > > >

Mensaje nuevo

< Responder > Eliminar Archivo No deseado > Mover a > Categorizar > > >

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 16

Correo no deseado 10

Borradores 4

Elementos enviados

Elementos eliminados 210

SANMIGUEL

Archivo

Notas

BANCOS 4

COASMEDAS

COLPENSIONES Y FPP 7

CONDominio SAN MI...

ACTURAS

> > > >

< LIQUIDACION 2007- 045



lina marcela caicedo orozco

Lun 13/07/2020 10:11 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío

< < > >

ESTHER MEJIA - JESUS ANTO...
580 KB

Cordial saludo;

El oficio se radica mediante sistema digital con mensaje de datos, a través del correo electrónico de la suscrita apoderada judicial del accionante, correo que está debidamente inscrito en la plataforma digital establecida por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

- **Por favor confirmar o acusar el recibo del presente correo con sus archivos adjuntos.**

Estaré atenta a cualquier requerimiento que se me haga para el efecto de radicación.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración

Att.

LINA MARCELA CAICEDO OROZCO

Abogada especialista en Legislacion Tributaria
y Seguridad Social

Responder | Reenviar